

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como titular de la Fiscalía General de Morelos, turnada conforme al auto de veintidós de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como titular de la **Fiscalía General de Morelos**, contra el Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“1. Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se reclama: --- 1.1. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional, injustificada y sistemática privación de recursos públicos, producida por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, consecuentemente, la falta de ministración de los recursos presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, asignados a la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, por las cantidades que a continuación se desglosan: --- 1.1.1. \$58’017,544.64 (cincuenta y ocho millones diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) por concepto de Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior (ADEFA) por sus siglas contables, en lo sucesivo) folio 2018: 800371, folio 2019: 030443, folio 2020: 036490, correspondiente a GASTO OPERATIVO de la primera quincena de septiembre de **2018; --- 1.1.2. \$62’808,590.70 (sesenta y dos millones ochocientos ocho mil quinientos noventa pesos 70/100 M.N.) por concepto de ADEFA folio 2018: 800381, folio 2019: 030444, folio 2020: 036489, correspondiente a GASTO OPERATIVO de la segunda quincena de septiembre de **2018**; --- 1.1.3. \$18’997,296.29 (dieciocho millones novecientos noventa y siete mil doscientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.) en concepto de diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos (SLR en lo sucesivo) de diciembre de **2018**; --- 1.2. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional disminución unilateral del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal 2019 en comparación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2018 y, en consecuencia, la sistemática omisión de ministrar el monto de \$50’529,000.00 (cincuenta millones quinientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.). --- Cantidad que se adeuda toda vez que conforme el Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5687, segunda sección, el 20 de marzo de 2019, le fue asignado a este organismo constitucional autónomo un presupuesto de \$734’058,000.00 (setecientos treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), es decir, \$50’529,000.00 (cincuenta millones quinientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) menos al otorgado en el ejercicio fiscal 2018. Como quedará demostrado a lo largo del cuerpo del presente escrito. --- 1.3. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional disminución unilateral del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal 2020 en comparación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 y, en consecuencia, la sistemática omisión de ministrar el monto de: --- 1.3.1. \$3’475,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

00/100 M.N.), cantidad adeudada en cumplimiento de los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad 116/2020 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en la que se determinó la invalidez de la Ley de Ingresos y el Decreto número 661, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, ambos del Gobierno del estado de Morelos, instrumento en el que se determinó que correspondía a esta Fiscalía General un total de \$730'583,000.00 (setecientos treinta millones quinientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). --- Empero, al decretarse también la reviviscencia del Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5687, el 20 de marzo de 2019, de acuerdo a dicho instrumento a la Fiscalía General le correspondía un total de \$734'058,000.00 (setecientos treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que a la fecha se adeuda la diferencia anotada al inicio de este párrafo. ---

- Diferencia que fuera solicitada mediante los oficios número **FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12**, de 01, 16 y 30, todos de diciembre de 2020, respectivamente, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal. --- Cantidades que devienen de la diferencia entre la cantidad presupuestada y aprobada en los Presupuestos de Egresos de los **años 2018, 2019 y 2020**, en comparación con las ministraciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos al patrimonio propio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano constitucional autónomo, y que ascienden a un gran total, hasta ahora, de **\$193'827,431.63 (ciento noventa y tres millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y un pesos 63/100 M.N.), respectivamente.** --- Recursos económicos presupuestales que son parte del patrimonio propio de la persona moral oficial actora, mi representada; y, por tanto, ésta se encuentra afectada por la inconstitucional e ilegal privación de esos recursos públicos, **al impedirle con ello el ejercicio de su garantía institucional de autonomía.** --- Se hace valer desde ahora- tomando como referencia los argumentos vertidos en el voto particular emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019- que la falta total de la ministración de los recursos referidos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, no encuentran justificación o causa alguna para no ser entregados a esta institución de procuración de justicia por parte de los Poderes demandados, por lo que se trata de una **omisión en la entrega** de dichos recursos que se actualiza día a día. --- Omisiones que no pueden ser entendidos en ningún caso como actos positivos (retenciones en sentido estricto), pues para que este sea tratado como un acto positivo necesariamente tendría que mediar alguna actuación adicional o justificación por parte de los Poderes demandados que permita concluir que la retención se realizó con algún motivo y no simplemente no se entregaron los recursos sin mayor explicación y aviso, como sucede en el caso concreto. Por lo que se les deberá de dar tratamiento de actos negativos que implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de los Poderes demandados. --- Ahora bien, se destaca desde ahora que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. --- Sosteniendo que los **órganos constitucionales autónomos** forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un **régimen de cooperación y coordinación** a modo de control **recíproco** para evitar el abuso en el ejercicio del poder público. --- No obstante, debe advertirse que cuentan con **garantías**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

*institucionales, las cuales constituyen una **protección constitucional a su autonomía** y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales/ esenciales. --- De forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. --- 1.4. La omisión y falta de **respuesta favorable** de los oficios números **FGE/CGA/2151/12-2020, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12**, de 01, 16 y 30 de diciembre, todos de 2020, así como el diverso número **FGE/CGA/T-1962/10-2021** de 18 de octubre de 2021; oficios por medio de los cuales el Coordinador General de Administración de esta Fiscalía General, se dirigió a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal, a fin de solicitarle que, en ejercicio de sus responsabilidades constitucionales y legales, girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que a la brevedad fueran ministrados los recursos económicos que por derecho corresponden a la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que hasta el día de hoy no se han realizado las ministraciones pendientes, pese incluso a haberse requerido oportunamente las Solicitudes de Liberación de Recursos por parte de este organismo constitucional. --- 1.5. La falta de liberación y transferencia del subsidio estatal que le corresponde a mi representada por las cantidades mencionadas, por conducto de su **Tesorería General**, quien efectivamente materializa las autorizaciones de la persona titular de la Secretaría de Hacienda, y que se encuentra afectando el patrimonio de mi representada moral oficial por la inconstitucional retención y la sistemática omisión en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. --- 1.6. La **omisión de dar cumplimiento** a lo señalado por la disposición transitoria CUARTA de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5243 Alcance, el 09 de diciembre de 2014, que señala expresamente que 'El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos'. Lo que no ha acontecido a la presente fecha. --- 2. Del **PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se reclama: --- 2.1. La **inconstitucional y sistemática omisión de contestar así como de conceder una ampliación presupuestal** a este organismo constitucional autónomo no obstante las múltiples solicitudes que se han realizado de diversas formas desde 2018, incluso por medio de los oficios **FGE.SE.1362/2020-10, FGE.SE/118/2021-02, FGE.SE/119/2021-02, FGE.SE/120/2021-02, FGE.SE/121/2021-02, FGE.SE/122/2021-02, FGE.SE/123/2021-02, FGE.SE/124/2021-02, FGE.SE/125/2021-02, FGE.SE/126/2021-02, FGE.SE/127/2021-02, FGE.SE/128/2021-02, FGE.SE/129/2021-02, FGE.SE/130/2021-02, FGE.SE/131/2021-02, FGE.SE/132/2021-02, FGE.SE/133/2021-02, FGE.SE/134/2021-02, FGE.SE/135/2021-02, FGE.SE/136/2021-02 y FGE.SE/137/2021-02**, a través de los cuáles se han expuesto las necesidades imperantes para que sea incrementado el presupuesto a este organismo constitucional autónomo, no obstante la **autonomía financiera** que tiene reconocida en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica), en armonía con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 116, fracción IX, de la Constitución Federal. --- 2.2. La **omisión de conceder una ampliación presupuestal** en cumplimiento a lo señalado por la disposición transitoria CUARTA de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5243 Alcance, el 09 de diciembre de 2014, que señala expresamente*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

que 'El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos'. Lo que no ha acontecido a la presente fecha.

--- 3. De **ambos poderes demandados** se reclaman: --- 3.1. Todos los efectos y consecuencias que se surtan en perjuicio de mi representada moral oficial y el principio de división de poderes. --- 3.2. Cualquier crisis, tanto financiera como operativa, que derive de la retención del presupuesto asignado a la Fiscalía General, así como de la falta de la ministración oportuna de recursos que inconstitucionalmente se han retenido en perjuicio de mi representada."

Al respecto, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en **copia certificada** que lo acredite con el carácter que ostenta; sin embargo, no ha lugar a requerirle dado el sentido del presente acuerdo.

De esta forma, no se le tiene designando delegados, ni se acuerda favorablemente la autorización de acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones electrónicas, así como el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en autos.

En relación con su manifestación referente a su oposición de que se publiquen sus datos personales derivados de cualquier acuerdo o resolución que se emita con motivo del presente medio de control constitucional, ya sea por vía electrónica, escrita o por cualquier medio que implique la publicación de dichos datos; dígasele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, en el caso **existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo

¹ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que la parte actora impugna lo siguiente:

Del Poder Ejecutivo estatal.

1. La retención de recursos, en específico de:

- Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior, correspondientes a "gasto operativo" de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.
- Diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos de diciembre de dos mil dieciocho.

2. La disminución del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en comparación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y, en consecuencia, la cantidad exceptuada.

3. La disminución del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en comparación con el presupuesto autorizado para el

² Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y, en consecuencia, la cantidad exceptuada.

Cantidad que, refiere el promovente, es adeudada en cumplimiento de los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, la cual fue solicitada a la Secretaría de Hacienda de Morelos mediante los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12, de uno, dieciséis y treinta de diciembre, todos de dos mil veinte.

4. La **falta de respuesta favorable** de los citados oficios, así como el diverso número FGE/CGA/T-1962/10-2021 de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y, por tanto, cumplir con el contenido del Artículo Transitorio Cuarto³ de la Ley de Sujetos Protegidos de Morelos.

Del Poder Legislativo estatal.

1. La **omisión de contestar y de conceder una ampliación presupuestal**, no obstante de múltiples solicitudes mediante diversos oficios desde dos mil dieciocho, a través de los cuales se han expuesto las necesidades para que sea incrementado el presupuesto y, por tanto, dar cumplimiento al referido Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Sujetos Protegidos de Morelos.

De esta forma, de la lectura de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)⁵ de la Constitución Federal, debido a que el actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una

³ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA de la Ley de Sujetos Protegidos de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos.

⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁶

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de disposiciones generales, de actos u omisiones de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter

⁶ P.J.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”⁷

De este modo, si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos u omisiones, y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Como se señaló, el promovente controvierte la retención de recursos, en específico del Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior, correspondientes a “gasto operativo” de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, así como la diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, aduciendo, en esencia, que la falta de ministración de los recursos económicos necesarios para la operación de la Fiscalía General estatal, se traduce en la imposibilidad material y limitación para ejercer las funciones para las que constitucionalmente fue creada y, por tanto, para lograr su fin último que es la investigación y persecución de delitos y con ello salvaguardar el derecho humano a la procuración de justicia, lo que hace depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución General de la República.

En ese tenor, el actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Ejecutivo local **de entregar** a la Fiscalía General de Morelos ciertos recursos de dos mil dieciocho, lo que no evidencia una relación entre esa omisión y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese órgano indicada en la Norma Fundamental.

⁷ P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 182/2021

Luego, aunque el accionante menciona que con la omisión de entrega o retención de recursos se vulnera el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”*; ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto que la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor, sino una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades federativas de garantizar constitucionalmente, ciertos principios que atañen a la procuración de justicia.

Por tanto, se estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federal, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que las omisiones impugnadas (retención del Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior, correspondientes a *“gasto operativo”* de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho y la diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos de diciembre de dos mil dieciocho), derivan de violaciones indirectas a la Norma Fundamental, que no implican la determinación del alcance y contenido de algún precepto constitucional, para establecer facultades del actor, ni su invasión por otro ente estatal, se concluye desechar la demanda en esta parte.

Además, la impugnación a dichas omisiones sería extemporánea, ya que de conformidad con el artículo 21, fracción I⁸, de la ley reglamentaria de la materia, tratándose de omisiones, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; siendo que las retenciones aludidas datan de diciembre de dos mil dieciocho y, conforme

⁸ Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁹, debieron cubrirse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, esto es en dos mil diecinueve.

Por otro lado, respecto a la disminución del Presupuesto de Egresos propuesto para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, en comparación con los presupuestos autorizados para dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente, así como las cantidades faltantes al realizarse dichas disminuciones, **se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁰, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna los presupuestos de egresos de la entidad para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, los cuales fueron publicados, respectivamente, mediante los Decretos números setenta y seis (76), y seiscientos sesenta y uno (661) en el Periódico Oficial del Estado el veinte de marzo de dos mil diecinueve y el veintinueve de enero de dos mil veinte.

En tales condiciones, para el primer caso (Decreto número 76), el **plazo legal** para impugnar el presupuesto, **transcurrió del veintidós de marzo al ocho de mayo de dos mil diecinueve**, conforme al calendario siguiente:

⁹ **Artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.** Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa.

Artículo 13. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes: (...)

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17. Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO. (...)

9900 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS) Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron.

¹⁰ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

| MARZO 2019 | | | | | | |
|------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |
| ABRIL 2019 | | | | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |
| MAYO 2019 | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |

Lo anterior, toda vez que el Decreto número setenta y seis (76) se publicó en el Periódico Oficial de Morelos el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo comenzó a correr el veintidós siguiente, descontándose el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece, catorce, del diecisiete al veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como uno y cuatro de mayo, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹¹, 3¹² de la ley reglamentaria de la materia y 143¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue remitida mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

¹¹ **Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ **Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Luego, para el segundo caso (Decreto número 661), el **plazo legal** para impugnar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, **transcurrió del treinta de enero al trece de marzo de dos mil veinte**, conforme al calendario siguiente:

| ENERO 2020 | | | | | | |
|--------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |
| FEBRERO 2020 | | | | | | |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| MARZO 2020 | | | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |

Esto, ya que el Decreto número seiscientos sesenta y uno (661) se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo comenzó a correr el treinta siguiente, descontándose del uno al tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como siete y ocho de marzo, todos de dos mil veinte, por ser inhábiles, de conformidad con los citados artículos.

Así, como se señaló, el escrito de demanda fue enviado a través del Sistema Electrónico en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre de dos veinte, lo que hace evidente su presentación extemporánea.

Además, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 45¹⁵ del mismo ordenamiento, relativa a que cesen los efectos de la norma o del acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

De esta forma, de la demanda de controversia constitucional se advierte que la Fiscalía General de Morelos impugna el Presupuesto de Egresos para el

¹⁴ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)

¹⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Gobierno del Estado, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, en los apartados correspondientes a dicha Fiscalía; por lo que al día de hoy no sería posible emitir ningún pronunciamiento sobre los presupuestos impugnados, toda vez que ya cesaron sus efectos al estar condicionados para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte.

Así, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución de Morelos, el Presupuesto de Egresos del Estado está sujeto a una condición de anualidad, por lo que los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y de dos mil veinte, no podrían tener vigencia en otro ejercicio al no estar contemplada esa posibilidad en la normativa correspondiente.

Resultan aplicables las tesis de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”¹⁷

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y

¹⁶ Artículo 32 de la Constitución de Morelos. (...)

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...)

¹⁷ P./J. 54/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, registro 190021, página 882.

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.¹⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, determinó que en materia de controversias constitucionales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo mencionado cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria. En esa tesitura, y en virtud de que los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la Federación tienen vigencia en el periodo fiscal de un año, es inconcuso que si eng la controversia constitucional se reclaman los actos consistentes en la aprobación y orden de publicación de los decretos que los contienen, y durante el trámite del juicio concluye el periodo fiscal en el que estuvieron vigentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la

¹⁸ P./J. 9/2004, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, registro 182049, página 957.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

*Ley Reglamentaria de la materia, ya que aquéllos habrán cesado en sus efectos.*¹⁹

En consecuencia, la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia se actualiza en el caso concreto, en virtud que el actor impugna la validez del Presupuesto de Egresos para el Gobierno de Morelos, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que es claro que la posible afectación que pudiera resentir el actor en su esfera de atribuciones quedó sin efectos, dado que aun y cuando se estudiara el fondo del asunto y se llegare a declarar, en su caso, la invalidez, la sentencia no podría surtir plenos efectos, toda vez que como se señaló, no tendría efectos retroactivos, al existir la limitante expresa del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

No pasa inadvertido que el promovente, además, controvierta las cantidades faltantes al realizarse dichas disminuciones, alegando la omisión y falta de respuesta favorable de los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12, y FGE/CGA/2261/2020-12, de uno, dieciséis y treinta de diciembre, todos de dos mil veinte, así como el diverso número FGE/CGA/T-1962/10-2021 de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante los cuales, indica, ha solicitado a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal, la cantidad de \$3'475,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual se adeuda en cumplimiento de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 116/2020 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, en la que se determinó la invalidez de la Ley de Ingresos y del Decreto seiscientos sesenta y uno (661), por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Sin embargo, dichos oficios son controvertidos a consecuencia de la supuesta disminución del Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en comparación con el de dos mil diecinueve; **cuya impugnación, como se señaló, es extemporánea, máxime al haber cesado en sus efectos;** sin que sea posible extender la vigencia y efectos del citado presupuesto a través de los requerimientos que el actor manifiesta haber formulado al Poder Ejecutivo del Estado.

¹⁹ **2a. XLIV/2007**, Segunda Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172560, página 1666.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Asimismo, el propio promovente señala que dicha cantidad adeudada es en cumplimiento de los puntos resolutive de la referida acción de inconstitucionalidad 116/2020, que resolvió la invalidez del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, en el que se determinó que correspondía a la Fiscalía General de Morelos un total de \$730'583,000.00 (setecientos treinta millones quinientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), empero, al decretarse la reviviscencia del Decreto número setenta y seis (76), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de marzo de dos mil diecinueve, le correspondería un total de \$734'058,000.00 (setecientos treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que a la fecha se adeuda la diferencia; **lo cual no podría ser materia de una controversia constitucional.**

Lo mismo ocurre con la impugnación de la omisión por parte del Poder Legislativo de Morelos, de conceder una ampliación presupuestal a la parte actora, no obstante, las múltiples solicitudes que ha realizado de diversas formas desde dos mil dieciocho, pues, argumenta, el órgano legislativo local no ha dado cumplimiento a lo señalado por la disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado, que señala expresamente que *“El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos”*, pues tal ampliación depende directamente de controvertir el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años de dos mil diecinueve y de dos mil veinte.

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁰

²⁰ P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954, página 1122.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Así las cosas, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”²¹*

Con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²³ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁴, y el artículo 9²⁵ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción,**

²¹ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

²² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁴ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por quien se ostenta como titular de la Fiscalía General de Morelos.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial, por esta ocasión, a la Fiscalía General de Morelos.

Así, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a la Fiscalía General de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

²⁶ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1182/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 182/2021**, promovida por la Fiscalía General de Morelos. Conste. GMLM 2

³¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

